

EL PROCEDIMIENTO MONITORIO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMÉRICA *

Oscar José MARTÍNEZ

SUMARIO: I. *Antecedentes del procedimiento monitorio*; II. *El Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO

1. *El procedimiento monitorio. Concepto*

Los procesos sumarios, incluido el juicio ejecutivo de raíz hispana, los procesos plenarios abreviados y el instituto de la rebeldía permiten, de una u otra forma, acercarse con mayor prontitud al momento decisorio y eventual nacimiento de un título ejecutorio.

Pero nunca el grado de economía y celeridad que se logren en virtud de una estructura procesal dada, serán suficientes para satisfacer las expectativas de quien, siendo legítimo titular de un derecho, vio injustamente resistidas o insatisfechas las prestaciones que le eran debidas y hubo de acudir a la jurisdicción. Para ese sujeto, por más abreviada que fuere la faz cognoscitiva, y menor el tiempo transcurrido o el esfuerzo desplegado a través de un proceso hasta que obtuvo una sentencia de mérito habilitante del proceso de ejecución forzada, no dejará de ser un tiempo y un esfuerzo perdido, en aras claro está de los principios que gobiernan al Estado de derecho, como los del *debido proceso*, *defensa en juicio*, etcétera.

Comprobamos aquí que una forma diferente, si se quiere novedosa, de lograr una rápida conquista de una decisión judicial decla-

* La presente exposición tiene como base nuestra participación en la investigación practicada conjuntamente con el profesor uruguayo Luis A. Viera, titulada "El proceso monitorio. Bases para su legislación uniforme en Iberoamérica", publicada en Buenos Aires en 1990 en la revista jurídica *JUS*, órgano de la Fundación Jus de La Plata, Argentina.

rativa o de un título que habilite la ejecución —equiparable a la sentencia de mérito que se dicta en un proceso de conocimiento, o en uno sumario o ejecutivo— es precisamente el procedimiento monitorio también denominado de “inyucción”, por derivación de la *ingiunzione* del derecho italiano.¹

En este caso, la abreviación o la celeridad se logran dejando al deudor la iniciativa del contradictorio. Dicho de otro modo, produciendo una inversión en el principio del contradictorio.

El acreedor,

mediante petición acude al juez, el cual emite sin previo contradictorio una orden de pago dirigida al demandado, señalándole al mismo tiempo un término dentro del cual éste puede, si le interesa, provocar el contradictorio mediante oposición, con la consecuencia de que, a falta de oposición formulada en tiempo, la orden de pago adquiere, con el transcurso del término, eficacia de título ejecutivo.²

2. *El principio de contradicción*

Pero para comprender y analizar mejor estas características que hacen a la esencia del instituto, discurramos brevemente sobre el llamado “principio de contradicción”. Éste, también aludido a veces como principio de *bilateralidad*, expresado en la fórmula *auditur et altera pars* (óigase a la otra parte), tiene raíz constitucional. Se trata del derecho de defensa.

Tratándose del demandado supone que se le acuerde una razonable y suficiente oportunidad de ser oído y, en su caso, de producir las pruebas que le convengan.³ Pero para juzgar sobre la necesidad de tal oportunidad, nadie mejor que ese propio demandado. Él sabe si tiene algo que decir, si se ha de oponer o no a la pretensión de su contrario, si alegará su improcedencia, si producirá pruebas de descargo, etcétera. O también si el reclamo es justo y si debe satisfa-

¹ Calamandrei, P., *El procedimiento monitorio*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1946. Sobre el significado de las voces “monitorio”, *ingiunzione* e “inyucción”, véase la advertencia de Sentís Melendo como traductor de la obra citada en la nota 15.

² Calamandrei, *op. cit.*, nota 15, p. 24.

³ Devis Echandía, H., *Teoría general de la prueba judicial*, 2a. ed., Buenos Aires, 1972, t. I, p. 35. Nos dice el profesor de Bogotá: “Basta recordar la importancia extraordinaria que la prueba tiene no sólo en el proceso, sino en el campo general del derecho, para comprender que se trata de un indispensable complemento de los derechos materiales consagrados en la ley y el derecho de defensa”.

cerlo. Nada mejor entonces que dejarle la iniciativa del contradictorio.

He aquí la idea base del procedimiento monitorio que debe ser complementada con otros datos concretos de la realidad tribunalicia.

3. *El ejercicio de la defensa*

En efecto, son numerosos los procesos de conocimiento en los que no se contesta la demanda o no se controvierten los hechos y el derecho, ocurriendo también que se producen reconocimientos fictos, por ejemplo, como consecuencia del silencio, agregándose a veces la insatisfacción de otras cargas procesales, como la de ofrecer pruebas.

La mayoría de las sentencias dictadas en los llamados procesos sumarios, que por su grado de conocimiento limitado y restricciones en orden al material litigioso y a las pruebas examinables, suponen como contrapartida la posibilidad de un proceso de conocimiento amplio posterior, en rigor de verdad pasan a ser títulos inconvencionales, como si hubieran tenido *ad initio* la autoridad de la cosa juzgada material, por la no utilización en el debido tiempo de esa vía de revisión.

Asimismo, en los procesos ejecutivos, que también tienen sólo cierto grado de “conocimiento” y que por tal motivo son igualmente “sumarios”, la deducción de las llamadas excepciones constituye un acontecimiento que se verifica en contadas ocasiones; y más difícil resulta todavía que las opuestas sean admisibles, o finalmente procedentes.

Es por tales razones que se piensa que ese desplazamiento de la iniciativa del contradictorio representa una considerable economía de trámites —cuando se trata de un demandado que, conforme resulta de la experiencia, es probable que no se defienda— con el consiguiente alivio de tareas de los órganos jurisdiccionales, descongestión de papeles, etcétera.

4. *Aplicaciones de la estructura monitoria*

Es cierto que el monitorio sirve preferentemente para lograr del modo más acelerado posible un título para la ejecución forzada de una prestación cierta y exigible de dar cantidades de dinero u otros bienes fungibles. Pero esa preferencia en su origen no implica, em-

pero, que su técnica no puede ser usada para cualquier otro fin, como la ejecución de prestaciones de dar un bien mueble o inmueble, de hacer o no hacer; para la mera declaración de certeza de una situación o para la constitución de una nueva.

Aunque es indudable que este procedimiento sólo tiene valor en casos en que se presume que no habrá oposición del demandado, o para favorecer ciertas situaciones sobre la base de que, aunque medie oposición, ésta se resuelve de modo más breve que por la vía ordinaria.

5. *Antecedentes remotos del monitorio*

Los orígenes de esta peculiar estructura del proceso aparecen con el desarrollo comercial de las ciudades italianas en la baja edad media, y nace conjuntamente con los denominados procesos sumarios determinados e indeterminados, con el proceso cambiario y con el proceso ejecutivo.⁴

No se requería, como en estos últimos, justificación alguna del crédito y ante la sola afirmación del actor el juez emitía un *mandatum de solvendo*, pero con cláusula iustificativa, la que implicaba una invitación al deudor a oponerse.

Tal forma del monitorio, llamada pura, es seguida después por la documental, donde sí es menester la justificación del crédito con documentos y, como correlato, la oposición del deudor de la misma manera.

6. *El monitorio en Italia*

Esta última es la regulada en el actual Código del Proceso Civil italiano donde el procedimiento de inyucción se contempla en los artículos 633 a 656. Sirve para el cobro de sumas de dinero, cosas fungibles o entrega de cosas muebles determinadas.

La petición debe fundarse en prueba escrita, y si se trata de ciertos instrumentos en especial, como letras de cambio o pagarés, se puede proponer, además, la ejecución provisional.

El juez, entendiendo justificada la demanda, dicta una orden de cumplimiento y si éste no sucede, ni media oposición dentro del plazo de veinte días, aquella orden se convierte en ejecutiva.

⁴ Segni, A., "El procedimiento infortorio en Italia", en *Revista de Derecho Privado*, año XVI, núm. 168, p. 32.

La oposición sola no basta a diferencia del monitorio puro debiéndose la fundar en prueba escrita; además de promover el deudor la citación al acreedor a juicio de conocimiento cuyo objeto es resolver sobre la procedencia de la oposición, por lo que la carga de la prueba queda en cabeza del deudor.⁵

7. La ZPO (*Zivilprozessordnung*) alemana

En Alemania, al procedimiento monitorio se lo legisla en los artículos 678 a 703 de la ZPO y se lo distingue del ejecutivo, del cambiario y del documental, siendo utilizado para prestaciones dinerarias.

No hay necesidad de acompañar *ab initio* documento alguno. El tribunal, ante el requerimiento del acreedor, libra una orden de pago que se notifica al deudor, indicándosele el plazo en que debe oponer excepciones, si las tuviere. En defecto de éstas la orden de pago se torna ejecutable y equivalente a una sentencia en rebeldía. Pero la oposición, y consiguiente rechazo de la vía, tampoco está sujeta a formalidades ni necesita de fundamentos por parte del deudor, tratándose entonces de un típico monitorio puro.

8. Derechos austriaco y francés

En Austria, en cambio, junto a un modelo idéntico al alemán ya descrito, aparece otro tipo de monitorio donde la pretensión debe justificarse por documento público o privado auténtico, siguiendo a ello que la oposición debe estar fundada, y que no cae la orden de pago sino que queda en suspenso hasta que en juicio oral se resuelva sobre su mérito.

A su vez, el nuevo Código Procesal francés regula en sus artículos 1405 a 1425 un proceso monitorio para ciertos créditos dinerarios. La demanda debe basarse en documentos que la justifiquen y si el juez la encuentra fundada dicta una orden de pago. El deudor debe formular oposición en determinado plazo. Si así ocurre se llama a audiencia para juzgar sobre el mérito de ésta y la demanda. Si no hay oposición se inserta en la orden una fórmula ejecutiva.

⁵ Redenti, E., *Derecho procesal civil*, Buenos Aires, 1957, t. II, núm. 188, p. 220.

9. El monitorio en la República Oriental del Uruguay

a) Antecedentes

Las primeras expresiones de estructuras con caracteres propios del monitorio las encontramos en el Código de Procedimiento Civil uruguayo que rigió en ese país desde el 18 de abril de 1878 y, con alguna periódica modificación hasta la reciente entrada en vigencia del nuevo código de la materia, sancionado por la ley 15.982.

Detengámonos un poco en el examen de sus disposiciones por tratarse del más directo antecedente latinoamericano.

En aquel ordenamiento ahora derogado se legislaba, en su parte segunda, precisamente en el título III, sobre los juicios sumarios especiales, entre los cuales se comprendía a la “entrega de la cosa” y también a la “entrega efectiva de la herencia”; tratándose de *procesos con estructura monitoria* desde que aparecía con toda claridad la inversión del principio del contradictorio.

El nuevo código vigente (ley 15.982 citada), reglamenta en su libro II, junto a los procesos de ejecución, cautelares, voluntarios, etcétera, a los “Procesos de conocimiento” (título IV). Y entre estos últimos se incluyen el proceso ordinario, el extraordinario y, específicamente en el capítulo IV, a los *procesos de estructura monitoria* que, a su vez abarcan, en primer lugar, al “Proceso ejecutivo” (sección II), tendente al cobro de suma de dinero y para el cual se prevé un *procedimiento monitorio*.

b) Ejecución por monitorio

Este se encuentra reglamentado de la siguiente forma: Cuando se pida ejecución en cualquiera de los casos que la aparejan, el tribunal decretará inmediatamente el embargo y mandará llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada, los intereses, costas y costos (artículo 354-1). Si no considerase bastante el documento declarará que no hay lugar a la ejecución. Una y otra cosa sin noticia del deudor (artículo 354-2).

Por el mismo auto que decreta el embargo, se citará de excepciones al ejecutado (artículo 354-3) y si se opone alguna, se sustanciará con la ejecutante (354.4). En caso contrario, se irá primeramente a la vía de apremio, salvo cuando se trate de embargo general de derechos y acciones en el cual debe esperarse la denuncia de bienes concretos de parte del ejecutante.

La aludida citación se practica en la forma establecida para el emplazamiento para contestar la demanda disponiendo el ejecutado de un plazo de diez días para oponer cualquier excepción que tuviere contra la demanda, debiendo deducirlas todas conjuntamente en un mismo escrito, acompañar toda la probanza documental de que disponga y mencionar todos los medios de prueba concretos de que intente valerse.

Una vez contestadas o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal convocará a audiencia que se realizará conforme con lo previsto para la audiencia preliminar y, en su caso, la complementaria de la prueba (artículo 357.3).

Concluida esta última, se dictará sentencia (artículo 384-1) que se pronunciará sobre todas las excepciones deducidas aunque si entre ellas se hallare la de incompetencia, sólo se pronunciará sobre las restantes en caso de haberla rechazado.

Uteriormente se legisla sobre las distintas alternativas derivadas del planteo de incompetencia, para luego disponerse que en el proceso ejecutivo sólo será apelable la sentencia que ponga fin al proceso, aunque el acreedor podrá, si lo desea, pedir el cumplimiento provisional de la sentencia. También serán apelables la sentencia que acoja la excepción de incompetencia; la providencia que hace lugar a la ejecución; la que levanta una medida cautelar; la que no hace lugar al diligenciamiento de prueba y la que recaiga en las tercerías.

Contra las demás resoluciones sólo cabrá el recurso de reposición. Pero su denegatoria no impedirá que el tribunal de segunda instancia pueda modificar lo resuelto por el tribunal anterior y decidir lo que corresponda al estado de la causa.

Lo resuelto en el proceso ejecutivo podrá ser modificado en proceso ordinario posterior (artículo 361.1) en el que conocerá, cualquiera sea la naturaleza de la demanda que se interponga, el mismo tribunal que hubiera entendido en la primera instancia del proceso ejecutivo (361.2). El derecho de obtener la revisión de lo resuelto en el proceso ejecutivo caducará a los seis meses de ejecutoriada la sentencia pronunciada en éste (361.3).

c) Otras aplicaciones del monitorio

En segundo lugar, se legisla en la ley uruguayaya que venimos comentando sobre los denominados “Otros procesos monitorios”, a los

que también resultan aplicables los trámites del *procedimiento monitorio* ya mencionado.

Entre esos otros procesos monitorios se regulan en el nuevo Código los que versan sobre las siguientes cuestiones:

1) *Entrega de la cosa*. Referida a cosas “que no sean dinero y que se deban por virtud de la ley, el testamento, el contrato, el acto administrativo o la declaración unilateral de la voluntad. . . siempre que el actor justifique la obligación de entrega y, en su caso, el cumplimiento por su parte de la obligación correspondiente, mediante documento público o privado reconocido ante el público (artículo 364, inciso 1).

2) *Entrega efectiva de la herencia*. Actúa cuando un tercero obsta a que el heredero entre en la posesión de bienes hereditarios, sin invocar ningún derecho sobre ellos (artículo 365).

3) *Pacto comisorio*. Se trata del supuesto en que “se demanda la resolución de un contrato en cumplimiento del pacto comisorio”, con la peculiaridad de que, en la providencia inicial, se dispone la resolución si se justifica por el actor la caída en mora del demandado y las demás exigencias de hecho y de derecho requeridas al efecto (artículo 366).

4) *Escritura forzada*. Es el proceso en que se demanda el cumplimiento de la obligación de escriturar establecida en las promesas de enajenación de inmuebles a plazos o equivalentes, o de casas de comercio, inscritas en los registros respectivos y que proceda disponer si se justifican por el actor las exigencias de hecho y de derecho también requeridas al efecto. Igualmente, para el otorgamiento de reglamentos de copropiedad en el régimen de la propiedad horizontal (artículo 367).

5) *Resolución del contrato de promesa*. Por esta vía “se demanda la resolución por falta de pago de promesas de enajenación de inmuebles a plazos o casas de comercio inscritas en los registros respectivos. Procede disponer tal resolución. . . luego de incurso en mora el demandado, previa la intimación de pago. . . y justificadas las demás exigencias de hecho y de derecho requeridas al efecto” (artículo 368).

6) *Separación de cuerpos y divorcio*. En los casos de las causales previstas en el artículo 148, números 2 y 7, y 185 del Código Civil uruguayo, procede disponer la separación o divorcio cuando el actor justifique las exigencias y requisitos de los artículos 153, 167 y 185 de dicho código (artículo 369).

7) *Cesación de condominio de origen contractual*. Procede por vía monitoria cuando cualquiera de los copropietarios, acreditando el dominio con la prueba requerida por derecho y afirmando la imposibilidad de división cómoda y sin menoscabo, exige la venta y el reparto del precio que se obtenga (artículo 370).

8) En cuanto a los *procesos de desalojo en general*, tanto urbanos como rurales, incluyéndose entre éstos los supuestos de pastoreo con entrega de la tenencia del predio, de contrato por una sola entrega de la tenencia del predio o de contrato por una sola cosecha, las normas procesales que rigen son las de los artículos 345 a 360 de la ley 15.982- que hemos examinado, manteniendo así la vía del monitorio, que antes contemplaban los decretos leyes 14.219/74 y 14.384/75, y que era tradicionalmente admitida.

El artículo 546 del nuevo Código uruguayo dispone también que “tramitarán por el proceso de estructura monitoria, las pretensiones de rebaja o aumento del alquiler de los inmuebles arrendados con destino urbano” (apartado 4).

II. EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMÉRICA

1. *Orígenes del proyecto*

Las primeras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, realizadas en Montevideo en 1957, dieron lugar a la creación del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. En las cuartas jornadas, celebradas en marzo de 1967 en Venezuela, se concretó la idea de formular las bases para uniformar la legislación procesal de los países latinoamericanos, la cual constituyó después uno de los temas centrales de las quintas jornadas que se desarrollaron en Colombia en 1970.

En 1981, en las VI jornadas realizadas en Guatemala, se analizó el Anteproyecto de Código Modelo Procesal Civil preparado por los profesores uruguayos Adolfo Gelsi Bidart, Enrique Vescovi y Luis Torello; ocurriendo lo propio en las VII jornadas de Ecuador, en 1982.

En marzo de 1988 ese anteproyecto, con sus antecedentes y exposición de motivos, se publicó en Montevideo y su texto fue nuevamente considerado en mayo del mismo año en las XI jornadas celebradas en Río de Janeiro.

2. *La técnica legislativa*

Una de las novedades del cuerpo legislativo que venimos refiriendo está constituida —precisamente— por la adopción del proceso monitorio o lo que se ha dado en llamar “estructura monitoria”.

El anteproyecto se divide en dos libros, uno destinado a disposiciones de carácter general y otro al desarrollo de los procesos en particular. Así, en el libro II, se trata, en ocho títulos, de los siguientes procesos: preliminares, cautelar, incidentales, de conocimiento, de ejecución, voluntarios, consulares y arbitral.

Entre los “Procesos de conocimiento” —como en la ley uruguaya 15.982— se incluyen normas destinadas a reglamentar al “Proceso de estructura monitoria” (capítulo IV, artículos 311 y 316).

Cabe advertir, por otra parte, que el procedimiento ejecutivo a base de “documento del cual surja la obligación de pagar cantidad líquida y exigible” (artículo 313.2 sobre el “título ejecutivo”) se encuentra inserto entre los de estructura monitoria, mientras que el título destinado a los “Procesos de ejecución” sólo abarca reglas relativas a la ejecución de sentencias y a la etapa de apremio o pura ejecución, desarrollándose en esta última el tema de la subasta judicial.

Subsumido el proceso monitorio en un cuerpo normativo general o completo de toda la materia procesal civil, va de suyo que las cuestiones en torno a la competencia, notificación del demandado, etcétera, deben resolverse por las reglas generales que para cada uno de esos subtemas contiene el anteproyecto.

3. *El contenido normativo*

a) *Ámbito de aplicación*

El proceso de estructura monitoria viene propuesto en el modelo no sólo para títulos extrajudiciales, sino incluso para la ejecución de títulos judiciales, en tanto se lo aplica también “en caso de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que condene a pagar cantidad líquida, siempre que haya transcurrido un año de haber quedado ejecutoriada” (artículo 312.2, segunda parte).

El monitorio opera asimismo en los siguientes procesos: “1) ejecutivos, 2) desahucio o desalojos, 3) entrega de la cosa, 4) entrega efectiva de la herencia, 5) resolución por falta de pago o escritura-

ción judicial de promesas inscritas en los respectivos registros (compraventa de inmueble o de establecimiento o de empresa comercial o de unidad de propiedad horizontal)” (artículo 311).

Es de toda evidencia que los casos contemplados por el anteproyecto se apegan estrictamente a la casuística de la legislación uruguaya existente hasta la sanción de la ley 15.982 y en la actual.

Debe igualmente destacarse que la regulación propiamente dicha de los trámites que conforman esta estructura monitoria, el anteproyecto la concreta solamente en relación al procedimiento ejecutivo (artículos 313 a 315), como en el actual código uruguayo, pero haciéndose aplicables los respectivos preceptos también a lo demás procesos comprendidos en el artículo 311 (desahucio, entrega de la cosa o de la herencia, resolución o escrituración, etcétera).

b) Presupuestos

Se está en presencia, en definitiva, de un “monitorio documental” por lo cual: “En todos los casos se requerirá documento auténtico o autenticado judicialmente en la etapa preliminar respectiva”. Salvo que se trate del “caso de entrega de la cosa, derivada de contrato del que resulte la obligación de dar, si se trata de contrato que no requiere documentación. En este caso y en etapa preliminar, que se seguirá por la vía incidental, podrá establecerse la prueba de existencia del contrato y su cumplimiento por parte del actor” (artículo 312.1/312.2).

La excepción contenida en la segunda parte de la disposición transcrita confirma que el monitorio que nos ocupa no se pone en marcha por las meras afirmaciones del actor, como ocurre en la inyucción pura.

También constituye un presupuesto liminar la previa intimación judicial del deudor, “en el caso de resolución o en el de desahucio por falta de pago” (artículo 312.3).

c) Requisitos de la demanda

La demanda se fundará y ajustará su contenido a las normas generales propias de tal acto procesal. Además, debe estar acompañada del título ejecutivo calificado como tal por la respectiva ley especial, o del documento auténtico que corresponda, o de las constancias resultantes de medida preliminar, o del testimonio de la sen-

tencia que condene a pagar cantidad líquida, con constancia de la cual resulte que ha transcurrido un año desde que quedó ejecutoria (artículos 312.1, 312.2, 312.3 y 313.2, primera parte).

d) Proveído inicial

El tribunal realizará un examen preliminar de la admisibilidad y fundabilidad de la demanda, así como de la documentación con ella presentada, y de concluir que se han cumplido los presupuestos exigibles, *inaudita altera pars* dictará sentencia. En ella “decretará el embargo, dispondrá llevar adelante la ejecución para hacer efectiva la cantidad reclamada, intereses y costas y citará de excepciones al deudor” (artículo 313.3, primera parte). O, según el tipo de pretensión de que se trate, ordenará el desalojo en el plazo de treinta días para el mal pagador, o de un año en supuesto contrario, con apercibimiento de lanzamiento; o dispondrá la entrega de la cosa o de la herencia en treinta días; o decretará el otorgamiento de la escritura debida, en el plazo de sesenta días (artículo 316.2).

e) Oposición del demandado

Notificado de esa sentencia dictada *ab initio* el deudor puede oponer excepciones admisibles en el plazo de diez días (artículo 313.4), siendo necesario poner en relieve que el anteproyecto no contiene una enumeración de las excepciones admisibles, ni aún con referencia al procedimiento ejecutivo, limitándose a determinar que: “Sólo podrán oponerse las excepciones taxativamente admitidas por las leyes, rechazándose de plano, sin sustanciación, las inadmisibles” (artículo 313.4, segundo apartado).

Conjuntamente con la oposición deberá el demandado ofrecer las pruebas de las que intente valerse (artículo 313.4, citado).

f) Conciliación, instrucción y sentencia

Sustanciadas las excepciones, o aun en el supuesto que no hayan sido opuestas en el plazo establecido, el juez deberá convocar a una audiencia; la cual, en el último de los casos predichos, tendrá como única finalidad conciliar a las partes sobre el modo más eficaz de cumplir la sentencia, antes de pasar a la etapa de apremio (artículo 316.6, inciso 1º).

Para el supuesto que se hayan deducido excepciones, la audiencia en cuestión tiene, primordialmente, la función de constituirse en el acto de recepción de las pruebas ofrecidas por el deudor al excepcionarse, o por el demandado al contestar al pertinente traslado (artículo 313.5), es decir que en ella se absolverán las posiciones que se pongan las partes y se oirá a los testigos o peritos, sin perjuicios de otros menesteres no menos importantes, como la propia conciliación o el saneamiento del proceso (artículos 138, 300, 301, 303 y subsecuentes, anteproyecto citado).

La sentencia que se dicte deberá pronunciarse sobre todas las excepciones, salvo que se decida acoger la de incompetencia (artículo 313.7). Por ella se decidirá mantener el mandato de ejecución o revocarlo.

g) Recursos. Juicio ordinario posterior

El anteproyecto reduce los recursos ante la segunda instancia a supuestos taxativamente enumerados: así, en su artículo 314, estatuye:

En el proceso ejecutivo sólo serán apelables: 1º) la sentencia inicial que no haga lugar al mismo; 2º) la definitiva que recaiga acerca de las excepciones; 3º) la que admita la excepción de incompetencia; 4º) la que disponga la ampliación del embargo o la que le deja sin efecto; 5º) la que rechace el diligenciamiento de prueba; 6º) la que recaiga sobre las tercerías deducidas. Salvo en los casos de los numerales 1º, 2º y 6º, en los restantes se otorgará sin efecto suspensivo.

Las demás resoluciones serán susceptibles del recurso de reposición.

Si bien se suscitaron discusiones y opiniones diversas sobre el tema,⁶ en el modelo de código uniforme que nos ocupa se ha optado por contemplar la posibilidad del juicio ordinario posterior para la revisión de lo decidido en el proceso ejecutivo de estructura monitoria. Puede ser promovido “dentro de los seis meses de cumplida o ejecutada totalmente la sentencia [y tramitado] ante el mismo tribunal que entendió en la primera instancia del referido proceso” (artículo 315).

⁶ Exposición de motivos del Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, Montevideo, 1988, pp. 80 y 81.